LIBRO: XCVIII REGISTRO: 3413 FOLIO: 068/076

RÍO GALLEGOS, 05 de junio de 2026.

Y VISTOS:

Que se reúne en acuerdo la Cámara en lo Criminal y Correccional de la Primera Circunscripción Judicial de la provincia de Santa Cruz, presidida por el Dr. Jorge Daniel Yance, integrada por la Dra. María Alejandra Vila (titular) y el Dr. Eduardo G. López (subrogante), Secretaría a cargo de la Dra. Gabriela Mansilla, a fin de dictar sentencia en los autos caratulados "P.M.A. S/DAÑO Y DESOBEDIENCIA –DOS HECHOS- EN CONCURSO REAL" Expte. Nº 9591/26, y su acumulada caratulada: "P.M.A. S/VIOLACIÓN DE DOMICILIO EN CONCURSO REAL CON DAÑOS" Expte. 8631/24, y definir la situación procesal de P.M.A., hijo de M.H. y de G.M., de nacionalidad argentina, nacido el 21 de agosto de 1993 en Río Gallegos, de estado civil soltero, instruido, albañil, actualmente detenido en la Comisaría de la localidad de Puerto Santa Cruz, titular del DNI Nº 36.745.703, quien se encuentra asistido por el defensor oficial, Dr. Emin Charif Sat, siendo la acusación representada por la Sra. Fiscal de Cámara, la Dra. María Verónica Zuvic y de los que;

RESULTA:

Que llegan las presentes actuaciones a entendimiento de este Tribunal en virtud del requerimiento de elevación a juicio obrante a 149/154, siendo que en el expediente Nº 9591/26, se le imputa a P.M.A.:

Hecho 1: "...el día 19 de octubre de 2025, siendo aproximadamente las 19:00 horas en el domicilio sito en Raúl Segovia Nº 743 de esta ciudad, habría provocado la destrucción de forma intencional del dispositivo dual electrónico Nº de serie 272CE12591, que llevaba colocado a raíz de las medidas ordenadas por el Juez de Familia Nº 1, Dr. Luis Cappa, Secretaría de Violencia, en autos: "R.M.G. c/P.M.A. s/medidas de Abordaje Intrafamiliar" Expte. 11413/24, para luego arrojarlo a la vereda del lugar...".

Hecho 2: "...en igual fecha y hora, se habría hecho presente en la vivienda de su madre, G.M., sita en Don xxxx de esta ciudad, solicitando a la misma dinero, para luego retirarse del lugar, incumpliendo con su accionar las medidas de prohibición de acercamiento hacia la nombrada, dispuesta por el Juez de Familia Nº Dos, Dr. Antonio Andrade en autos: "G.M. c/P.M.A. s/Medidas de Abordaje Intrafamiliar" Expte. 12803/25, medida de la cual se hallaba debidamente notificado conforme surge del acta de notificación de la Comisaría Cuarta del día 30 de junio de 2025...".

Hecho 3: "...Asimismo se le imputa que el día 20 de octubre de 2025, siendo aproximadamente las 8.00 horas, se habría hecho presente en el domicilio de su madre, G.M., sita en xxxxx de esta ciudad, siendo demorado por personal policial que se encontraba cumpliendo consigna personal en la vivienda, incumpliendo con su accionar prohibición de acercamiento respecto de la nombrada, dispuesta por el Juez de Familia Nº Dos, Dr. Antonio Andrade en autos: "G.M. c/P.M.A. s/Medidas de Abordaje Intrafamiliar" Expte. 12803/25, medida de la cual se hallaba debidamente notificado conforme surge del acta de notificación de la Comisaría Cuarta del día 30 de junio de 2025...".

Por su lado, en el requerimiento fiscal de fs. 198/203 y vta., en el expediente Nº 8631/24, se le atribuye al imputado:

Hecho 4: “…el día 20 de febrero de 2021, siendo aproximadamente las 12:00 horas, se hizo presente en el domicilio, sito en xxxxx de esta ciudad, propiedad de su ex pareja, T.B.R., ingresando al mismo sin autorización de la nombrada para luego provocar de manera intencional y mediante golpe de puño la destrucción de un vidrio de una de las ventanas de la vivienda.

Hecho 5: “...Asimismo se le imputa al compareciente que en la misma fecha, pero siendo las 22:30 horas aproximadamente ingresó nuevamente en la vivienda de su ex pareja, por una de las ventanas que se encontraba dañada, sin autorización de la nombrada...".

En el dictamen del Ministerio Público Fiscal de fs. 188 y vta., propuso transitar las presentes a través del procedimiento especial de Omisión de Debate en los términos del artículo 517 del Código de Rito, estimando que ha tenido en cuenta las pautas mensurativas establecidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, en orden al delito de "daño -2 hechos-, desobediencia -2 hechos- y violación de domicilio, todo en concurso real", previsto y reprimido por los arts. 183, 239, 150 y 55 del Código Penal, a la pena de ocho (8) meses de prisión de cumplimiento efectivo, además del pago de las costas del proceso (art. 29 inc. 3ro del CP).

Por su parte, el defensor oficial a fs. 190 prestó conformidad y su asistido a fs. 194, ratificó la propuesta, a fin de llevar adelante el Juicio conforme lo prevé el art. 517 del Código Procesal Penal.

Cumplidos que fueron estos actos procesales quedan las presentes actuaciones aptas para analizar y resolver en primer término, la aceptación de la omisión de debate y el límite de la condena estimada por el Ministerio Público Fiscal y de resultar procedente la propuesta, la situación procesal del imputado P.M.A..

CONSIDERANDO:

Que en función de lo establecido por el artículo 381 del Código Procesal Penal, la Excma. Cámara en lo Criminal y Correccional de la Primera Circunscripción Judicial ha establecido el siguiente orden de tratamiento de las cuestiones traídas a despacho para resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: Admisibilidad y procedencia de la propuesta de omisión de debate

Que a la primera cuestión el Tribunal expresó:

Se han cumplido los requisitos legales establecidos en el artículo 517 del Código Procesal Penal para tornar viable la procedencia de la omisión de debate en el presente juicio, contando las actuaciones con la propuesta formal por parte del Ministerio Público Fiscal y la correspondiente aceptación y conformidad tanto de la defensa oficial como de su asistido.

Conforme a las características de los hechos, a la entidad del bien jurídico tutelado lesionado por el delito y a las condiciones personales del imputado, a criterio de este Tribunal, el monto de pena solicitado por la Sra. Fiscal de Cámara, para el caso de recaer sentencia condenatoria, resulta ser adecuado.

Es por ello que este Tribunal por unanimidad resuelve en primer término decretar la omisión de debate y proseguir con el estudio de las otras cuestiones para dictar sentencia en los presentes actuados.

SEGUNDA CUESTIÓN: materialidad del hecho, la autoría y la consecuente responsabilidad penal del acusado.

Al respecto el Tribunal dijo:

A) Expte. N° 9591/26

I. Hecho Uno:

Inicia de oficio en virtud del informe de actuaciones prevencionales suscripto por el oficial inspector Alejandro Bórquez de la División Comisaría Quinta, del cual se desprende que en fecha 19 de octubre de 2025, alrededor de las 20 hs., tomó conocimiento por la División de Monitoreo, que P.M.A., rompió su dispositivo de rastreo y se quitó la tobillera, siendo el último domicilio de geoposicionamiento el hogar llamado “El Ángel”, sito en calle Raúl Segovia N° 743.

Que una vez comisionado personal policial al lugar, se entrevistó con el encargado G.C. quien expresó que en los momentos previos, P.M.A. rompió la tobillera electrónica, la dejó tirada en la parte externa del hogar sobre la vereda y luego abandonó el sitio.

Dentro de este contexto, se realizaron las diligencias de rigor y se procedió al secuestro preventivo de un dispositivo rastreador GPS portátil de color negro y una tobillera de geopisicionamiento identificada con el número de serie 272CE12591 advirtiendo que presentaba una rotura en su malla, conforme surge de fs. 13/16.

Además, luce el informe elaborado por personal de Sección de Monitoreo de Dispositivos Duales, del cual surge que el imputado se encontraba incorporado al “Programa Provincial de Abordaje y Monitoreo Electrónico de Situaciones de Alto Riesgo de las Violencias de Género”, conforme lo dispuesto por el Juzgado de Primera Instancia de la Familia N° 1 a cargo del Dr. Luis Manuel Cappa, Secretaría de Violencia Doméstica, en la causa caratulada Reinoso “Monserrat Guadalupe c/P.M.A. s/Medidas de Abordaje Intrafamiliar”, Expte. 11413/25.

Sumado el testimonio de Cornejo, expresó que “...resulto ser ayudante segundo del Servicio Penitenciario provincial y que en el día de ayer, siendo las 19:15 hs. aproximadamente, recibí un llamado telefónico de G, solicitándome que me acerque al hogar debido a que el ciudadano P.M.A., se encontraba aplaudiendo del otro lado del cerco perimetral, debido a que quería ingresar al hogar... tal es así que al encontrarse en las inmediaciones del barrio San Benito, miré las cámaras y visualicé a P.M.A., como las cámaras tienen micrófonos pude escuchar que le manifestaba a G.: '..no me vas a dejar entrar, ahora te voy a traer a toda la gorra...', visualizando en ese momento que se quitó la tobillera, para luego dejarla tirada en el suelo, y al cabo de unos 10 minutos se retiró del lugar con dirección a calle Hernán Cortéz...”.

Se corrobora lo vertido, con el reporte efectuado por personal de la Sección Monitoreo de Dispositivos Electrónicos Duales que obra de fs. 71/72, en el que se expuso que siendo las 19:41 hs., el operador de turno detectó el alerta "apertura o corte de transmisor" y "tobillera no detecta cuerpo" que correspondía a P.M.A., lo que activó de inmediato los protocolos de seguridad y el aviso a las autoridades policiales.

Así las cosas, surge debidamente acreditado el hecho material luego de un análisis del plexo probatorio expuesto precedentemente, en el que se comprobó que P.M.A. produjo un corte de transmisor al momento en que se quitó la tobillera de forma intencional, lo que provocó su destrucción total y en virtud de ello, activó el alerta donde el objeto no detectó el cuerpo del imputado. Asimismo, el mencionado la arrojó en la parte externa, quedando sobre la vereda del lugar donde residía.

La hipótesis incriminatoria tampoco encuentra explicación alternativa razonable dentro del material probatorio reunido. El dispositivo fue hallado con evidentes signos de rotura, abandonado en la vía pública, inmediatamente después de que el sistema de monitoreo registrara la interrupción de la señal y la alerta correspondiente al imputado. Tales circunstancias, apreciadas de manera conjunta, conducen de forma lógica y unívoca a concluir que la destrucción del dispositivo obedeció a una acción deliberada atribuible al encartado, por lo que deberá responder penalmente por tal imputación.

II. Hecho Dos:

Las presentes actuaciones dan inicio a raíz del informe de novedad expuesto por la División de Comisaría Cuarta, del cual se desprende que el día 19 de octubre de 2025, alrededor de las 20:40 hs., se tomó conocimiento por parte del personal del Centro de Monitoreo, que P.M.A. dañó su dispositivo de rastreo, activando el protocolo de seguridad, se procedió a enviar personal policial al domicilio de la madre del imputado, G.M., quien reside en calle xxxxx, a los fines de verificar el bienestar y seguridad de la misma.

Ello encuentra origen a la medida de prohibición de acercamiento dispuesta por el Juzgado de Familia Nro. Dos, a cargo del Dr. Antonio Andrade, en autos caratulados: “G.M. c/P.M.A. s/medidas de abordaje intrafamiliar, Expte 12803/25, donde allí se dispuso la restricción oportunamente a P.M.A. hacia la víctima, del cual incumplió y de la que se encontraba debidamente notificado el día 30 de junio de 2025, conforme surge a fs. 34.

Se incorporó el testimonio de ella, quien manifestó que el día 19 de octubre de 2025: “..siendo las 19:00 hs. aproximadamente, momentos de encontrarme en el lugar que diera por domicilio, se hizo presente mi hijo P.M.A.... con quien poseo medidas cautelares de prohibición de acercamiento... el mismo al verme me expresó: '...me sacaron la tobillera, te quiero dar un abrazo por el día de la madre...' le dije: '...vos no podés estar acá, porque tenés una restricción...' momentos después me pidió dinero, por lo que le entregué la suma de tres mil pesos para que se fuera de mi casa. Transcurrida media hora aproximadamente, se hizo presente personal policial quienes se entrevistaron conmigo preguntando por A....”.

Dentro de este contexto, y de las constancias analizadas previamente, se concluye de manera fehaciente que el imputado, ha incumplido de forma deliberada la medida cautelar de prohibición de acercamiento.

Que dicho incumplimiento quedó materializado el día 19 de octubre de 2025 al presentarse en el domicilio de su madre G.M., y que la infracción se encuentra plenamente probada no solo por la activación del protocolo de seguridad, sino también por el concordante testimonio de G.M. y la correspondiente constatación del personal de la División de Comisaría Cuarta.

III. Hecho Tres:

Con respecto al hecho acaecido el día 20 de octubre de 2025, alrededor de las 8:50 am, se iniciaron actuaciones prevencionales de oficio por infracción al art. 239 del CPA, a raíz de haber tomado conocimiento por el Sgto. Primero, Leal Paulo Andrés, quien se encontraba cumpliendo consigna policial en el domicilio de la progenitora del imputado, G.M. -xxxxx.

El mencionado informó que P.M.A. se hizo presente en la parte externa del inmueble referido, por lo que procedió a demorarlo.

Por su parte, G. en su testimonio agregó: “...siendo las 8:00 hs. aproximadamente, cuando me encontraba en mi casa, la consigna policial que estaba resguardando mi casa y mi persona, logra agarrar a mi hijo A., quien había ingresado a mi propiedad por parte trasera, es así que tengo entendido que se lo llevaron hacia la comisaría cuarta...”.

Conteste a los dichos de G., obra declaración del oficial Leal, quien dijo que ese día: “...procedí a comisionarme a cubrir consigna dispuesta conforme directiva de S.S. a través de la Secretaria de Turno... en su domicilio sito calle Don Bosco Nro. 1014, momentos que me encontraba en el lugar, observé que se apersonó el c/ P.M.A. (...) quien poseía medidas de prohibición de acercamiento hacia ciudadana G.M., procediendo en consecuencia a su demora en el lugar, más precisamente en la parte externa de la vivienda... solicitar presencia del oficial de servicio a cargo del Oficial Ayudante Bracho Carla, quien minutos después se apersonó y realizó la aprehensión del causante en el lugar para posterior trasladarlo a esta dependencia...”. En razón de ello, se agregó el acta de detención de fs. 38 y vta. con fecha 20 de octubre de 2025.

En otro orden de ideas, emerge la pericia psicológica del imputado, elaborada por el licenciado Gastón Mendicoa, y se destacan las resultas del informe: “...presenta una interpretación de la realidad circunscrita e inflexible... Ante estímulos estresantes no anticipados, tiene mucha probabilidad de precipitar conductas impulsivas y violentas, especialmente ante frustraciones vinculares... Su comportamiento se manifiesta de manera muy egocéntrica, donde las necesidades de los demás son relativizadas... Se infiere que el nombrado en autos presenta un comportamiento errático e impredecible, presentando dificultades en el control de sus impulsos. Es un sujeto irritable, y puede presentar conductas de “acting out” antisocial, que incluiría episodios de violencia que pueden parecer pocos planificados y sin sentido aparente... aquellos estímulos estresantes no anticipados, tienen mucha probabilidad de precipitar acciones comportamentales impulsivas, especialmente ante frustraciones internas...”.

Por otra parte, al momento de la evaluación: “...no se observó síndromes correspondientes a trastornos mentales de carácter alienante que le impidan comprender las implicancias de un proceso judicial...”.

Además, se suma el acta de fs. 35, en el cual el personal policial a cargo y en presencia de los testigos presentes, logró aprehender a P.M.A. al momento en que incurrió al incumplimiento de las medidas de prohibición de acercamiento hacia su madre, por lo que con todo lo expuesto hasta aquí, y en base a las pruebas valoradas, podemos concluir que P.M.A. desobedeció la restricción de acercamiento que pesaba sobre él.

Especial relevancia adquiere la circunstancia de que el imputado se encontraba debidamente notificado de la medida cautelar vigente. En consecuencia, la conducta desplegada no puede interpretarse como producto de un error, desconocimiento o confusión respecto de los alcances de la restricción impuesta, sino como una decisión consciente de incumplir una orden judicial legítimamente dictada y regularmente comunicada.

Se concluye que se tiene por acreditada la materialidad de los hechos que se investigan y su autoría en cabeza de P.M.A..

Expte. N° 8631/24

I. Hecho cuatro:

Inicia en virtud de llevarse a cabo actuaciones prevencionales de oficio por ante la División Comisaría de la Mujer y de la Familia, a raíz de un llamado telefónico recepcionado el día 20 de febrero de 2021 a las 12:35 hs. de la División de Comisaría Quinta, quienes informaron que se hicieron presentes en el domicilio xxxxx de esta ciudad capital, motivo por el cual una mujer solicitó su presencia en su casa debido a un inconveniente familiar.

Comisionado personal policial al lugar, se entrevistó con Tania Belén Rojo y expresó que se hizo presente su ex pareja, P.M.A., e ingresó al domicilio de ella por la ventana del frente que se encontraba rota. Le pidió que se retirara de su casa porque iba a llamar a la policía, haciendo éste caso omiso y produciéndose una discusión. Aproximadamente media hora después de haber ingresado, previo a abandonar el lugar, rompió aún más la ventana del inmueble con un golpe de puño y optó por retirarse raudamente del sitio.

Efectuó un relato más preciso posteriormente en la División de Comisaría de la Mujer y de la Familia, de la que aseveró que ese día, alrededor de las 12:00 hs., circunstancias en que se encontraba en su habitación en la parte superior del inmueble, acostada con su hija de 7 meses de vida, escuchó ruidos que provenían de la planta baja, razón por la cual se dirigió a ese sector y vio a P.M.A., por lo que le pidió que se retire, haciendo éste caso omiso a su petición y agarró dos frascos de vidrio para comenzar a darse golpes en la cabeza queriendo romperlos, pero sin lograrlo y luego subió al cuarto de ella mientras le decía que se iba a matar, situación que llevó a T. a llamar al hermano de él –H.- y le pidió que lo busque.

Cuando finalizó la llamada con el mencionado, se hizo presente C.R., quien le adujo que es amigo de P.M.A. y que éste lo llamó minutos antes de dirigirse a la casa de ella en razón de que P.M.A. le dijo: “…que lo fuera a buscar porque se iba a mandar una cagada…”. En ese momento, P.M.A. escuchó que T. se encontraba en el exterior del inmueble tratando de comunicarse con los familiares de él y bajó de forma ofuscada a fin de quitarle el celular, por lo que se produjo un forcejeo entre ambos; sin embargo, intercedió R. y volvió a subir a la habitación, salió por la ventana, se colocó alrededor de su cuello un cable de canal y se lanzó de la casa. No obstante, el cable se cortó y cayó al suelo, ocasión que la damnificada ingresó a la vivienda, exigiendo que se retiraran ambos del lugar, donde C. convenció al denunciado para irse y antes de hacerlo, éste le propinó un golpe de puño al cristal de la ventana, donde ingresó nuevamente a la vivienda y agarró unos cigarrillos para finalmente retirarse.

Lo expresado anteriormente, encuentra concordancia con los dichos por la vecina, R. del C.G., de fs. 34 y quien ese mismo día, siendo las 12:30 aproximadamente dijo: “…circunstancias que me encontraba en el lugar comencé a escuchar murmullos provenientes del depto. 2 el cual está lindante al mío, como así posterior a ello, escuché el ruido de rotura de cristales, motivo por el cual supuse que mi vecina a quien conozco sólo como T. estaría peleando con su pareja… no es la primera vez que le rompe los vidrios de la casa, es por ello que me comuniqué con el 101 a fines

de solicitar presencia policial… lo único que pude observar es que él se retiró en compañía de otro masculino antes de que lleguen los uniformados…”.
El testimonio de la víctima, se robustece con el acta de inspección ocular en el lugar del hecho de fs. 14/16, los dichos por su vecina y el croquis ilustrativo, del cual surge, además de las fotografías obtenidas al momento de llevarse a cabo las diligencias, el daño en el cristal de la ventana al lado de la puerta de ingreso.
II. Hecho Cinco:
La investigación dio comienzo con la ampliación del testimonio de la víctima (fs. 24), T.B.R., del cual surge que alrededor de las 22:30 hs. del día 20 de febrero de 2021, luego de concluir con su declaración en sede policial cuando P.M.A. se apersonó la primer vez en su domicilio, solicitó que efectivo policial la acompañe hasta su hogar, ello a fin de asegurarse que no haya ingresado nadie en su ausencia y que tampoco haya vuelto el imputado.
Al arribar a su morada, la víctima observó que la cinta scotch y bolsa que había colocado en la ventana cuando se retiró a realizar la denuncia, se encontraba despegada.
Además, notó que sus perros se encontraban en la parte externa de su casa, y ella los había dejado en el interior de su casa antes de retirarse.
Ante esta situación, sospechó que su ex pareja había ingresado nuevamente, por lo que decidió entrar acompañada por los oficiales. En ese instante, ella expresó: “…ante el llamado del efectivo policial masculino que me acompañaba, no respondió nadie y luego se escuchó que una persona tosía en la planta alta de mi morada… subieron a mi habitación y allí encontraron a P.M.A.…”, siendo aprehendido y conducido por un móvil.
Sumado al plexo probatorio, se incorporó el acta de inspección ocular a fs. 25/26, del cual corroboró lo ocurrido con las versiones claramente expuestas tanto de T.: “..se observa ventanal de dos hojas, una móvil y restante fija, asimismo sobre el cristal de la hoja fija se observa un daño en su sector medio, dicho daño y cristal se encuentran cubierto con un nylon transparente y cinta scotch, destacando que sobre el lateral derecho (vista observador) se puede apreciar que el nylon colocado se encuentra removido con su cinta despegada…”.
Es importante ingresar al análisis del informe de Valoración de Riesgo de la Oficina de Violencia Doméstica de fs. 9/10 y vta., el cual califica al riesgo como alto: “…la relación vincular habría estado atravesada desde sus inicios por el consumo de alcohol, estupefacientes y las conductas posibles de intento de suicidio del denunciado… En relación al último episodio de violencia que la dicente da cuenta, la persona denunciada se habría hecho presente en estado de ebriedad en el domicilio, habría intentado quitarse la vida y habría dañado un vidrio al lado de su hija, sin poder visualizar la existencia de la pequeña… retomando el posible intento de suicidio, refiere la denunciante que esta conducta de amenaza de quitarse la vida a lo largo del vínculo habría sido constante. Asimismo aclara que el último hecho representaría el primer paso al acto de esos dichos, dice: “…esta vez sí se colgó… antes se ponía el cable en la cabeza nada más… me decía que lo hacía para llamar la atención…”. En agosto del 2019 se habría tenido otro intento de suicidio (ahorcamiento) por lo cual habría estado internado durante un mes aproximadamente y con tratamiento en Setripco. En ese período habría sido

diagnosticado con bipolaridad… A lo largo de la entrevista, el discurso de la persona denunciante se presenta coherente y completo permitiendo seguir una lógica en su relato… Por momentos impresiona que intenta evadir detalles sobre los hechos de violencia y otros parecería que la naturalización le impide visualizarlos como tal… esta denuncia y las posibles medidas de protección serían la única manera que la dicente encontró para ponerle un freno a la persona denunciada y un fin a la relación de pareja. La situación de salud del denunciado habría actuado en muchas oportunidades como justificación para retomar el vínculo por su deseo de "verlo bien"…".

En forma concordante en la denuncia de la víctima y el informe de la OVD, expuso E. O., quien es amiga de ella y expresó: "…no es la primera vez que A. tiene este tipo de comportamientos, cada vez que se encuentra bajo los efectos de las drogas y el alcohol se pierde y comienza a tener actitudes agresivas para con T., quien no realizaba escrito en su contra por temor a que le hiciera algo…".

También mencionó un episodio que vivió con respecto al imputado y dijo que una vez éste saltó el paredón de su domicilio y se dirigió hasta la puerta buscando a T.. La amiga intentó hacerle entender que ella no se encontraba allí y se produjo una discusión. En ese instante, el dueño del alquiler le pidió que se vaya del lugar y éste se retiró ofuscadamente. Luego de ello, llamó a la víctima a relatarle lo ocurrido y le advirtió que esté atenta ya que presumió que éste se iba a hacer presente en su domicilio (ver fs. 62).

En base a los elementos mencionados precedentemente se considera acreditado que la damnificada se hallaba inserta en un contexto de violencia de género. Además quedó demostrado el vínculo de pareja que mantenía con el denunciado y el temor que las conductas de éste le infundieron lo que la llevó a denunciarlo penalmente a fin de salvaguardar su integridad y poner fin al contexto de la que se encontraba inmersa.

Tal referencia no importa efectuar un juicio autónomo respecto de conductas no sometidas a debate ni ampliar el objeto procesal de la acusación, sino valorar adecuadamente el marco relacional dentro del cual se produjeron los sucesos investigados. La existencia de antecedentes de hostigamiento, consumo problemático, amenazas autolesivas utilizadas como mecanismo de presión emocional y episodios previos de agresividad constituyen circunstancias relevantes para comprender la dinámica vincular acreditada en autos y valorar integralmente la prueba producida.

Ello además se consolida con la inspección ocular y el croquis ilustrativo que se llevaron a cabo en el domicilio donde ocurrieron los hechos, los que ilustran acerca de la escena de los mismos, la ubicación del mobiliario, el daño ocasionado en el vidrio debido al accionar por parte del denunciado y en consonancia con ello, se incorporan también en las secuencias fotográficas de fs. 16, lo que refuerzan aún más los dichos de la víctima.

Asimismo y por los motivos descriptos anteriormente, se suma a ello la aprehensión del incuso cuando ingresó al domicilio por segunda vez, conforme obra a fs. 23 vta.

Con la prueba hasta aquí cotejada se tiene por acreditada la materialidad de los hechos que se investigan, como la concurrencia reiterada y la autoría de los mismos

en cabeza de P.M.A., en la que no sólo ocasionó daño material de una ventana de vidrio, sino que ingresó al domicilio de la damnificada en dos ocasiones.

En este sentido, las pruebas de cargo que conforman el caudal probatorio, permiten convalidar el relato de la damnificada y tener acreditada la existencia de los hechos.

No se trata aquí de una imputación sustentada exclusivamente en los dichos de la víctima. Por el contrario, su versión encuentra corroboración externa en múltiples elementos objetivos incorporados al proceso, entre ellos el acta de inspección ocular, el croquis ilustrativo confeccionado por el personal preventor, las secuencias fotográficas obtenidas en el lugar, el testimonio de la vecina R. del C.G. y la posterior aprehensión del encartado en el interior del inmueble. La convergencia de tales elementos permite superar el plano de la mera afirmación individual y otorgar solidez demostrativa al relato de la damnificada.

Así las cosas y al no haberse comprobado situaciones especiales que hagan viable algunas de las causas de exclusión o de justificación previstas en el artículo 34 del Código Penal ni de ninguna excusa absolutoria, por lo que en razón de todo lo analizado, el Tribunal entiende que P.M.A. deberá responder penalmente por los cinco hechos imputados.

TERCERA CUESTIÓN: calificación jurídica

Al respecto el Tribunal dijo:

Atento la forma en que fueron resueltas las cuestiones precedentes, en este momento corresponde tratar la adecuación típica de los hechos enrostrados al enjuiciado.

En lo que respecta al hecho 1, la conducta que desplegó P.M.A. consistió en romper su dispositivo dual, lo que provocó un corte de transmisión en la supervisión de la Sección de Monitoreo de Dispositivos Electrónicos Duales, lo que dicho accionar encuadra en el delito de daño, figura penal prevista en el art. 183 del CP.

En relación a la desobediencia establecida en el art. 239 del CP, el imputado en los hechos 2 y 3, se constató que incumplió la norma al quitarse la tobillera de forma intencional, aparte de haberla dejado tirada en la vereda, lo que ello implicó que el dispositivo rastreador GPS portátil haya detectado un alerta. Y pese a encontrarse legalmente notificado de la medida frente a la existencia de una orden judicial, P.M.A. no cumplió con la norma en dos ocasiones y se hizo presente en el domicilio de su progenitora –G.- para luego retirarse del lugar; y al día siguiente, reiteró su conducta evasiva al regresar a dicha vivienda, siendo que en ésta última ocasión fue aprehendido.

El bien jurídico protegido es la irrefragabilidad de los mandatos legítimos de la autoridad, es decir, aquellos mandatos que, mientras reúnan las formalidades legales, son de inexcusable cumplimiento.

La desobediencia a la autoridad, presupone la existencia de una orden concreta y dirigida a una persona determinada. Puede desobedecer no sólo quien se encuentra en condiciones de hacerlo, sino también quien debe hacerlo. Además, la orden debe ser emitida por un funcionario público y confeccionada y ejecutada de acuerdo a formas prescriptas por la ley (Buompadre, J. E., “Manual de Derecho Penal. Parte Especial”, 1ra edición, Buenos Aires, Astrea, 2020).

Sumado a ello, en el hecho 4, provocó la destrucción de una ventana con un golpe de puño en el inmueble donde se encontraba la víctima y lo que se encuentra

acreditado con el acta de inspección ocular y el croquis ilustrativo que dieron cuenta del daño material.
De igual manera y en el último evento, se constató que el encartado ingresó nuevamente al inmueble de la damnificada, valiéndose de la ventana que había roto en el primer suceso y accedió al interior de la vivienda aprovechando la ausencia de la víctima.

El bien jurídico protegido en el delito de violación de domicilio: "…es el ámbito material de intimidad personal, y consiste en entrar, contra la voluntad expresa o presunta del morador. La acción de entrar debe entenderse como la introducción total del cuerpo entero (Buompadre, J. E., "Manual de derecho penal. Parte especial", 1era edición, Buenos Aires, Astrea, 2020)…".
Cada uno de los episodios examinados conserva autonomía histórica, temporal y volitiva respecto de los restantes, habiendo lesionado bienes jurídicos diversos mediante conductas diferenciadas. No se verifica entre ellos una relación de absorción típica ni una unidad de acción susceptible de justificar otra solución concursal, razón por la cual corresponde aplicar las reglas del concurso real previstas en el artículo 55 del Código Penal.
Por todo lo expuesto, este Tribunal concluye que la conducta desplegada por P.M.A. resultó constitutiva de "daño -dos hechos-, desobediencia -dos hechos- y violación de domicilio -dos hechos- todo en concurso real", previsto y reprimido por los arts. 183, 150, 239, en función del art. 55 del Código Penal.
CUARTA CUESTIÓN: pena y pronunciamiento
Al respecto el Tribunal dijo:
Que para establecer la sanción justa aplicable, se debe tomar en cuenta la participación del imputado y la calificación legal que fuera establecida, actuando de conformidad con las pautas establecidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal.
Que en este caso en particular y habiendo existido pena sugerida por la Sra. Fiscal de Cámara al momento de efectuar la propuesta de omisión de debate, el Tribunal debe actuar conforme lo estipula el artículo 517 del Código de Rito, más precisamente en su párrafo quinto, según el cual, si bien puede arribarse a una sentencia absolutoria, en caso de dictarse sentencia condenatoria, la sanción nunca podrá superar la pena mayor requerida por el Agente Fiscal o la parte querellante (si la hubiere).
En vista de ello, debemos tener en cuenta las pautas mensurativas establecidas en los arts. 40 y 41 del Código Penal.
Como circunstancias agravantes, la naturaleza de los hechos típicos, el delito contra la propiedad y las circunstancias de su realización, el daño ocasionado y el incumplimiento de una orden judicial, ello por motivo de infringir un mandato judicial y el desprecio por la norma, como a su vez la reiterancia de los hechos contra su progenitora y ex pareja.
Debe ponderarse además que los hechos juzgados no constituyen un episodio aislado sino una sucesión de conductas desplegadas en distintos momentos, dirigidas contra personas vinculadas familiar y afectivamente con el imputado, circunstancia que revela una persistente indiferencia frente a las restricciones legales impuestas y frente a los derechos de terceros. Tal extremo incrementa el

desvalor de acción y de resultado que corresponde asignar a los acontecimientos examinados.

Dentro de la valoración, se tiene en cuenta como atenuantes, el nivel socio educativo del imputado y la carencia de antecedentes penales condenatorios.

Con respecto al monto de pena a imponer al acusado, y habiéndose evaluado la situación personal de P.M.A. en relación con el contexto fáctico y jurídico contenido en este proceso, conforme a las pautas mensurativas contenidas en el Digesto Penal, se considera apropiado aplicar la pena de ocho (8) meses de prisión de cumplimiento efectivo para los delitos de “daño -dos hechos-, desobediencia -dos hechos- y violación de domicilio -dos hechos- todo en concurso real”, previsto y reprimido por los arts. 183, 150, 239, en función del art. 55 del Código Penal, lo que resulta apropiado aplicar para que el condenado tome conciencia del daño que ocasionó a fin de instalar en su conducta una actitud positiva a futuro y evitar la comisión de nuevos delitos similares.

La cuantificación seleccionada aparece como una respuesta proporcional a la pluralidad de hechos atribuidos, a la naturaleza de los bienes jurídicos afectados y al grado de reproche que corresponde formular al encartado. A su vez, permite compatibilizar adecuadamente las finalidades preventivas de la pena con las circunstancias personales verificadas respecto del condenado, evitando tanto una respuesta insuficiente frente a la gravedad de las conductas acreditadas como una sanción que exceda las necesidades de prevención derivadas del caso concreto.

Así, el tiempo y modalidad de cumplimiento de la pena seleccionada se corresponde con la finalidad prevista en la Ley N° 24.660, más precisamente en el art. 1, donde se establece que "...La ejecución de la pena privativa de la libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender, y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad...".

Por lo expuesto es que se deberá mantener el estado de detención del imputado.

Asimismo, corresponde inscribir a Genoveva Morel P.M.A. en el Registro Único de Personas Violentas (RUV), dependiente de la Dirección General de Policía en Función Judicial de la Provincia de Santa Cruz.

Por otra parte, deberá hacerse saber a las víctimas de autos, del estado del trámite y la situación procesal del imputado, ello en los términos de los artículos 73 inciso “b” del Código Procesal Penal, y 5 inciso “i” de la Ley 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas víctimas de delitos.

En virtud de la deliberación y del acuerdo que antecede y conforme lo dispuesto por los artículos 381, 382, 383, 386 y 517 del Código Procesal Penal, la Cámara en lo Criminal de la Primera Circunscripción Judicial;

FALLA:

1º) CONDENAR a P.M.A. de demás circunstancias personales de figuración en autos, a la pena de OCHO (8) MESES DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, por considerarlo autor de los delitos de “daño -dos hechos-, desobediencia -dos hechos- y violación de domicilio -dos hechos- en concurso real”, previsto y reprimido por los arts. 183, 150, 239, en función del art. 55 del Código Penal.

2º) MANTENER el estado de DETENCIÓN del condenado en la dependencia policial y/o penitenciaria en la que se encuentra alojado, debiendo oficiarse a las autoridades correspondientes.

3º) INSCRIBIR al condenado en el Registro Único de Personas Violentas (RUV), dependiente de la Dirección General de Policía en Función Judicial de la provincia de Santa Cruz, ello conforme lo previsto por la Ley provincial Nº 3595.

4º) HACER SABER a las víctimas de autos el estado del presente trámite y la situación procesal del imputado, ello en los términos del artículo 73 inciso “b” del Código Procesal Penal y 5 inciso “i” de la Ley 27.372 (Ley de Derechos y Garantías de las Personas víctimas de delitos y 11 bis de la Ley 24.660 de Ejecución de la pena privativa de libertad, CONSULTAR a las nombradas si desean ser informados por el juez o tribunal de ejecución respecto de la sustanciación de trámites tendientes a obtener los distintos estadios de progresividad para la reinserción social del condenado (salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional, prisión domiciliaria, prisión discontinua o semidetención, libertad asistida y régimen preparatorio para la liberación).

5) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, OFÍCIESE, COMUNÍQUESE y fecho, REMÍTASE a la Secretaría de Ejecución a sus efectos.

Eduardo Gabriel López	María Alejandra Vila	Jorge Daniel Yance
Juez Subrogante	Jueza	Presidente

Ante mí:

Gabriela Mansilla
Secretaria